



Roj: **ATSJ CLM 1/2021 - ECLI: ES:TSJCLM:2021:1A**

Id Cendoj: **02003330022021200001**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Albacete**

Sección: **2**

Fecha: **20/01/2021**

Nº de Recurso: **123/2021**

Nº de Resolución: **135/2021**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **RAQUEL IRANZO PRADES**

Tipo de Resolución: **Auto**

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2 002 - ALBACETE

Equipo/usuario: 06

N.I.G: 02003 33 3 2021 0000170

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000123 /2021 / **Sobre** SANIDAD Y SALUD PUBLICA

De D/ña. JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, MINISTERIO FISCAL

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD; FISCAL

RESOLUCION: AUTO RATIFICANDO MEDIDAS SANITARIAS

A U T O Nº 135/21

SAL A DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.

Ilmos. Sres.: Presidenta:

Dª Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibáñez

D. Miguel Ángel Pérez Yuste

D. Ricardo Estévez Goytre

En Albacete, a veinte de enero de dos mil veintiuno.

Dada cuenta. El anterior escrito, únase a los autos de su razón, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20 de enero de 2021 se ha presentado escrito por el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el que solicita la ratificación judicial, en lo que puedan afectar a los derechos fundamentales, de las medidas adoptadas en **RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE ENERO DE 2021 DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD POR LA QUE SE ADOPTAN LAS MEDIDAS DE LA LEY ORGÁNICA 3/1986, DE 14 DE ABRIL, DE MEDIDAS ESPECIALES EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA PARA LA CONTENCIÓN DE LA EXPANSIÓN DEL COVID-19, EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LAMANCHA.** La petición se realiza al amparo de lo que dispone el artículo 10.8 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, tras la modificación efectuada por la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia



SEGUNDO. - Mediante Decreto del Letrado de la Administración de Justicia de la misma fecha se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal por término de una audiencia a fin de la formulación de alegaciones en ejercicio de la competencia de velar por los derechos fundamentales que le es propia, que ha sido evacuado conforme obra en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La solicitud formulada y el entorno normativo de referencia.

La solicitud formulada hace referencia a la situación epidemiológica sobre brotes de COVID-19 en el ámbito del municipio indicado, y reclama la ratificación de las que pudieran afectar a los derechos fundamentales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en su redacción vigente, precepto según el cual las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia " *Conocerán de la autorización ratificación judicial de las medidas adoptadas con arreglo a la legislación sanitaria que las autoridades sanitarias de ámbito distinto al estatal consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen la limitación o restricción de derechos fundamentales cuando sus destinatarios no estén identificados individualmente*".

Dicho precepto ha de ponerse en relación con el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, cuyo art. 2.3 dispone que " *Las autoridades competentes delegadas quedan habilitadas para dictar, por delegación del Gobierno de la Nación, las órdenes, resoluciones y disposiciones para la aplicación de lo previsto en los artículos 5 a 11. Para ello, no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno ni será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 8.6 y en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*". Estableciéndose así un nuevo marco competencial, al establecerse la competencia de los presidentes autonómicos para las medidas a que se refiere el Real Decreto, y suprimir la autorización del órgano jurisdiccional competente en los supuestos de las medidas adoptadas a su amparo.

En aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto mencionado, se dictó Decreto 66/2020, de 29 de octubre, del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, como autoridad delegada dispuesta por el Real Decreto 926/2020, determinando medidas específicas en el ámbito del estado de alarma.

En este nuevo escenario, entendemos que únicamente hemos de pronunciarnos sobre la ratificación de las medidas sanitarias que se adopten en relación con la pandemia que no estén incluidas en los arts. 5 a 11 del Real Decreto y en el Decreto 66/2020 del Presidente, pues estas últimas ya se han adoptado a través de la vía prevista por el art. 55 de la CE y la Ley Orgánica 4/1981, de los estados de alarma, excepción y sitio, la cual prevé un sistema de control parlamentario que excluye el judicial.

SEGUNDO.- Criterios generales para el examen de las medidas.

En este sentido, es preciso ante todo exponer una serie de criterios generales que nos sirvan como guía para el examen de las medidas concretas:

1.-La Administración somete al juicio de la Sala las medidas en lo que puedan afectar a los derechos fundamentales. La Sala por tanto realizará un análisis previo de todas las adoptadas para determinar si hipotéticamente pueden afectar a derechos; y respecto de aquéllas respecto de las que el resultado del análisis sea positivo, determinará si realmente afectan o no, y, en el primer caso, si la afcción debe ser considerada legítima y la medida ratificada, o no.

2.-Debe entenderse que siguen regulándose conforme a la normativa anterior al Real Decreto 926/2020 y al Decreto 66/2020:

- Los derechos no regulados en la citada norma, y
- Las medidas no contempladas ella, aunque afecten a derechos sí afectados.

3.- Los *derechos afectados y tipo de medidas* que sí estén contemplados por el RD 926/2020 solo pueden ser regulados por el Presidente como autoridad delegada, ya sea ampliando, ya restringiendo derechos (art. 10 RD 926/2020). Esta competencia se ha ejercido a través del Decreto 66/2020.

4.- La regulación que se somete a nuestro examen puede resultar, en comparación con lo regulado en el Real Decreto 926/2020 y en el Decreto 66/2020, en una ampliación o en una restricción de derechos:

4.1 Si la medida ampliase derechos respecto de lo regulado en el Real Decreto 926/2020 y en el Decreto 66/2020, pudiera estar afectada de nulidad al haber sido tomada por autoridad incompetente tanto para



ampliar como para restringir, pues ello corresponde en todo caso al Presidente (art. 10 del Real Decreto). Ahora bien, tal posible defecto de competencia no tendría trascendencia alguna para nosotros en este trámite, porque nuestra función se limita a la protección de los derechos fundamentales, sin perjuicio de su validez o nulidad en otro tipo de procesos. Por tanto, en tales casos señalaremos expresamente que no nos pronunciamos en cuanto a este tipo de medidas.

4.2. Si la medida restringe derechos respecto de lo regulado en el Real Decreto 926/2020 y en el Decreto 66/2020, en el ámbito del tipo de derechos y de medidas afectados por tales disposiciones, sí que debemos pronunciarnos, y será en este sentido: se rechazará su ratificación porque restringe derechos sin tener competencia el Consejero o Delegado Provincial, por corresponder al Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (art. 10).

TERCERO. - Análisis concreto de las medidas

Sentado lo anterior, debemos pasar a continuación a examinar las concretas medidas sanitarias contenidas en la resolución administrativa. El análisis de las mismas las separa en los siguientes grupos:

1. Medidas que ni siquiera indiciariamente presentan aptitud para afectar a los derechos fundamentales.

Estas son las medidas que, estando contempladas en la Resolución, no sean siquiera mencionadas en los razonamientos siguientes. A ellas se referirá el punto 1.2 de la parte dispositiva.

2. Medidas que pudieran tener en principio aptitud para afectar a los derechos fundamentales de la persona, lo que justifica su estudio.

Son las que sí serán específicamente mencionadas en los razonamientos siguientes. Ahora bien, el resultado del análisis concreto puede ser alguno de estos:

2.1. Se constata que, aunque en principio y aparentemente la medida pudiera tener aptitud para afectar a los derechos fundamentales, en realidad no les afecta. Estas medidas tienen el mismo tratamiento que las mencionadas en anterior punto 1, y a ellas se refiere también el punto 1.2 de la parte dispositiva; esto es, al no afectar a derechos fundamentales, no hay que pronunciarse sobre las mismas.

2.2. Se constata que la medida sí afecta a los derechos fundamentales. En tal caso, podrán ratificarse (punto 1.1 de la parte dispositiva) o no, según los razonamientos y criterios que se expresan a continuación.

Pues bien, las medidas que merecen un análisis específico por poder tener aptitud potencial para afectar derechos son las siguientes:

Consideraciones Generales sobre Relaciones Sociales

En el segundo punto de este apartado se dice: "*Quedan prohibidas las reuniones de un número mayor de 6 personas, en caso de no pertenecer al mismo GCE*".

Esta medida se acomoda a lo dispuesto en el art. 3 del Decreto 66/2020, por lo que no precisa ratificación al ser ya efectiva por razón del Decreto mencionado. Cabría plantearse la razón por la cual la Administración reitera, de manera redundante, medidas que ya están adoptadas en el Decreto 66/2020; pero eso no es cuestión que nos deba ocupar en la presente sede.

Actuaciones sobre locales de ocio

Los locales de ocio abiertos al público (bares, restaurantes, hogares de jubilados, centros de sociedades recreativas y culturales, bingos, casinos, salones recreativos y de apuestas) están sujetos a policía administrativa ordinaria, de modo que la adopción de medidas restrictivas es posible sin afectar a derechos fundamentales, igual que cuando se limita el horario o el aforo por razón de ruidos, seguridad o similares. Por tanto, no debemos pronunciarnos al respecto.

En cuanto a las medidas en relación con las "*celebraciones posteriores a eventos como bodas, comuniones, bautizos*" cuando se refieran a "*instalaciones distintas a locales de hostelería*" (instalaciones particulares), la medida adoptada se acomoda al límite máximo de reunión de 6 personas establecido en el Decreto 66/2020. En consecuencia, está también excluida de ratificación.

Centros Socio-Sanitarios

1.- Suspensión cautelar de la actividad en los Centros de Día de personas mayores y personas con discapacidad y de servicios de estancias diurnas de personas mayores

No parece que pueda afectar a derecho fundamental alguno, pues nos encontramos ante dos especialidades del sistema de servicios sociales a que se refiere el art. 50 de la Constitución, precepto que se incardina en el Capítulo Tercero (De los principios rectores de la política social y económica), siendo así que los derechos



a que se refiere el art. 53.2 del texto constitucional, son los reconocidos en el art. 14 y la Sección Primera del Capítulo Segundo (De los derechos fundamentales y de las libertades públicas). Por tanto, no debemos pronunciarnos al respecto.

2.- Suspensión de visitas sociales en residencias de mayores, centros para personas con discapacidad grave, viviendas tuteladas de mayores y centros residenciales sociosanitarios. La entrada a estos centros de personas ajenas a los mismos se limitará a lo estrictamente necesario. Las viviendas supervisadas y las viviendas para personas con discapacidad quedan exceptuadas del cumplimiento de esta medida, pero deberán observarse todas las medidas preventivas generales (distanciamiento, uso de mascarillas, uso de soluciones hidroalcohólicas, y resto de medidas de prevención de posibles contagios).

Entendemos que dicha medida en realidad tampoco afecta a derecho fundamental alguno, pues el art. 19.1 de la Constitución reconoce a los españoles la libertad tanto para circular libremente por el territorio nacional como para fijar el lugar de residencia, sin que pueda entenderse que este derecho comprenda el acceso a cualquier lugar del territorio nacional en cualquier circunstancia, y en este caso la supresión del régimen de visitas se vería compensado con la posibilidad de salir de la residencia o centro en los términos a que se refiere la siguiente medida sociosanitaria. Por otro lado, no parece que la limitación pudiera afectar al contenido de ningún otro derecho fundamental que pueda justificar su ratificación por parte de esta Sala; y, en todo caso la medida deja a salvo las entradas que sean estrictamente necesarias.

Ha de tenerse en cuenta que se trata de una medida encaminada a evitar la transmisión de la enfermedad en centros en los que residen personas especialmente vulnerables y en los que es público y notorio que se produce un alto número de contagios, muchos de ellos asintomáticos, y de fallecimientos, y sólo afecta a las visitas a los aludidos centros en la medida en que las limita a lo estrictamente necesario, evitando así las restantes visitas que no tengan dicho carácter y que pueden incrementar el riesgo de contagio de estas personas, por lo que entendemos que, al no afectar a los derechos fundamentales de la persona, la medida queda fuera de nuestro ámbito competencial y no ha de ser ratificada.

Lo mismo cabe decir *a fortiori* con respecto a las viviendas supervisadas y las viviendas para personas con discapacidad, pues en la misma medida se establece que las mismas quedan exceptuadas, aunque deban observarse todas las medidas preventivas generales (distanciamiento, uso de mascarillas, uso de soluciones hidroalcohólicas, y resto de medidas de prevención de posibles contagios), que tampoco afectarían a derecho fundamental alguno. Por tanto, no debemos pronunciarnos al respecto.

3. No se permitirán salidas salvo razones de fuerza mayor en residencias de mayores y viviendas de mayores. A su regreso deberán permanecer en cuarentena durante el periodo que esté establecido en los protocolos en vigor en ese momento. Sí se podrá permitir el abandono definitivo o traslado temporal a domicilio familiar, siempre por un periodo superior al de vigencia de las medidas especiales en el municipio (es decir, no podrá retornar al centro mientras dichas medidas se encuentren en vigor), y previa realización de pruebas diagnósticas según lo establecido en la regulación previa y autorización de la autoridad sanitaria competente.

Esta medida contiene en su seno una multiplicidad de medidas que deben ser analizadas separadamente en cuanto a su capacidad para afectar a los derechos fundamentales.

Así, el párrafo comienza con una rotunda prohibición de salida salvo razones de fuerza mayor. Ahora bien, pese a esa rotundidad, en realidad la salida no está prohibida, pues a renglón seguido se prevé expresamente que los mayores sí pueden salir de la residencia, y para lo que se ponen condiciones es para el *reingreso*, que deberá realizarse en los términos expuestos (a saber, una vez finalice la eficacia de las medidas). En suma, la salida está permitida (a salvo lo que enseguida se dirá sobre el resultado de las pruebas diagnósticas) y se condiciona el reingreso; pero establecer condiciones para el reingreso no afecta al libre derecho de circulación y por tanto no debemos pronunciarnos al respecto.

En segundo lugar, en la regla sometida a consideración sí existe una prohibición de salir a quien dé positivo en la prueba diagnóstica obligatoria previa: dado que la prueba es a los efectos de posibilitar la salida, va de suyo que, en caso de ser positivo el resultado, la Administración podrá imponer la permanencia o la hospitalización forzosa. Esta sí es una medida restrictiva de derechos; ahora bien, dado que afecta a personas *concretas* y *enfermas*, la medida encuentra cobertura en los artículos segundo y tercero de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública; el segundo permite la hospitalización forzosa, y el tercero medidas de "control" de enfermos, personas que hayan estado en contacto con ellos y el medio ambiente inmediato. Y es una medida perfectamente proporcionada. De modo que esta medida deberá ser ratificada.

Por lo que se refiere a la cuarentena, la misma ha de entenderse ligada a que la salida de la residencia es voluntaria, por lo que sería eludible si no se vuelve al centro. De modo que es una condición para el reingreso,



no para la salida, de modo que no puede decirse que afecte al derecho de circulación, pues desde luego quien quiera permanecer en este tipo de centros debe sujetarse a sus normas de funcionamiento. De manera que no precisa de ratificación.

En cuanto a la medida misma de sometimiento a la prueba de PCR, ligada a la posibilidad de salida del centro, sí puede afectar a los derechos fundamentales, concretamente al derecho a la intimidad y a la integridad física (Sentencia del Tribunal Constitucional 206/2007). Ahora bien, la medida está amparada en el artículo segundo de la Ley Orgánica 3/1986, cuando incluye, entre las medidas que pueden adoptar las autoridades sanitarias, las medidas de "reconocimiento" cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de un grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad. Desde luego las personas que residen en una institución de este tipo constituyen un grupo de personas que reúne las características mencionadas por la norma. Por tanto, será ratificada la medida.

4. En otros centros residenciales sociosanitarios de personas con discapacidad, menores, personas con TMG., estarán permitidas las salidas siempre que la persona no sea sospechosa o presente síntomas compatibles con Covid-19 y que el centro se encuentre libre de COVID en ese momento. Los responsables del centro deberán valorar la necesidad o conveniencia de que estas salidas se realicen acompañados por un profesional del centro.

Entendemos que esta medida también afecta a los derechos fundamentales de los residentes en tanto en cuanto prohíbe la salida cuando la persona afectada presente síntomas compatibles con la COVID-19 o, no presentándolos, el centro no se encuentre libre de dicha enfermedad en ese momento. Ahora bien, la medida se encuentra amparada por los artículos segundo y tercero de la Ley Orgánica 3/1986, a los que ya hemos hecho alusión, por afectar solamente a personas *enfermas* o que hayan estado *en contacto con ellas* (como puede ser considerado sin exageración el resto de residentes cuando el centro no se encuentre libre de COVID en ese momento). Medida que debe ser considerada adecuada y proporcionada. Por tanto, será ratificada.

5. Los trabajadores que tras un periodo vacacional o de ausencia de su puesto de trabajo superior a una semana se incorporen a residencias sociosanitarias y viviendas tuteladas/supervisadas u otros dispositivos residenciales sociosanitarios se les realizará como paso previo a su incorporación, una PCR para descartar la infección por COVID-19.

Sobre esta medida, que, como hemos dicho, puede suponer una inmisión en la integridad física y a la intimidad, nos remitimos a cuanto hemos dicho más arriba en el punto 3, esto es, tiene la cobertura del art. 2 de la Ley Orgánica 3/1986 (medidas de reconocimiento en entornos sanitariamente sensibles) y está justificada y es proporcional, pues se refiere a las condiciones en que debe prestarse el servicio en el entorno de un colectivo especialmente vulnerable. Por otro lado, la medida se manifiesta en el seno de la relación laboral como parte de exigencias mínimas del servicio. A lo que ha de añadirse que la realización de la prueba está vinculada al permiso o período vacacional que se vaya a disfrutar, por lo que también resulta eludible si no se disfruta del mismo, al configurarse la prueba como una condición de la ausencia. La medida, por tanto, será ratificada.

Actividades religiosas de ámbito social .

- En cuanto a velatorios y comitivas fúnebres, la medida es del siguiente tenor: **Velatorios y comitivas fúnebres: un máximo de 6 personas en los velatorios y comitivas fúnebres (Sin que se puedan intercambiar entre ellas. Es decir, podrán permanecer como máximo las mismas 6 personas a lo largo de todo el tiempo que dure el velatorio o comitiva).**

La primera parte de la medida es semejante a la que esta Sala viene ratificando, y se ratifica por los mismos argumentos, a saber: la medida, visto el título del apartado en que se inserta, parece referirse exclusivamente a los actos que tengan un contenido de tipo religioso, quedando al margen los de tipo estrictamente civil, cuya regulación por tanto vendrá remitida a la general del derecho de reunión del art. 3 del Decreto 66/2020, por tanto, con legítima limitación a seis personas. Respecto de los que tengan un cariz religioso, cabría plantear dudas en el caso de que se celebren en lugares de culto, supuesto en el que pudiera indagarse si el art. 4 del Decreto 66/2020 es un impedimento a que el Delegado Provincial limite a seis el número de asistentes, pues el artículo mencionado se refiere a un aforo del 40 %, que puede dar lugar a una reunión de más de seis personas. Sin embargo, creemos que en realidad no hay afeción de derechos fuera de lo que permite el Decreto 66/2020, por las siguientes razones: primero, porque los velatorios no se realizan habitualmente en lugares de culto, sino en los propios domicilios o en lugares municipales de tipo civil habilitados al efecto; y, segundo, porque si se celebrase en un lugar de culto, debería primar la regla que permite en tales lugares un 40 % de aforo sin distinguir la finalidad de la permanencia. Por tanto, la medida está excluida de ratificación.



Sin embargo, no puede ratificarse la parte de la medida que dice: "**Sin que se puedan intercambiar entre ellas. Es decir, podrán permanecer como máximo las mismas 6 personas a lo largo de todo el tiempo que dure el velatorio o comitiva**", pues ello supone una restricción del derecho de reunión realizada por órgano incompetente, al corresponder la flexibilización, en cualquier sentido, de las medidas adoptadas en el Real Decreto 96/2020 solamente al Presidente de la Comunidad Autónoma como autoridad delegada. La reunión es la concurrencia concertada y temporal de personas (art. 1 LO Derecho de Reunión). Temporal equivale aquí tanto a *no permanente*, como a *simultánea*. El derecho de reunión habilita a realizar una reunión con unas personas, y después otra con otras, sin que pueda considerarse que todas estas reuniones son la misma reunión. Si se incluyen en el concepto de reunión las personas con las que alguien pueda reunirse no simultáneamente, sino sucesivamente, es obvio que es imposible cumplir con el límite de seis.

El Ministerio Fiscal en su informe participa de la citada conclusión.

La Sala comprende la finalidad de la medida, pero el Delegado Provincial de Sanidad carece de competencia para adoptarla. Otra cosa, lógicamente, es que se dicten normas sobre desinfección de locales cada vez que se altere la composición de los que se reúnen. Por otro lado, dado lo prolongado, ordinariamente, de un velatorio, la forma de adoptar la medida- aun en el caso de que se hubiera tenido competencia- parece ciertamente desproporcionada, pues resulta excesivo que si un grupo de allegados ha visitado a los deudos por la mañana, no pueda otro visitarlos por la tarde, o al día siguiente, o con el intervalo horario que se considerase adecuado, debiendo sin embargo permanecer el mismo grupo las 24 horas que puede durar un velatorio o bien tener que permanecer los deudos sin compañía.

-En relación a la restricción de personas en eventos sociales como bodas y bautizos, se establece una medida de limitación de aforo en espacios cerrados al 40% y número máximo de personas en espacios al aire libre a número máximo de 100 personas. También se acomoda de manera idéntica a lo dispuesto en el art. 4 del Decreto 66/2020, por lo que no precisa ratificación al ser ya efectiva por razón del Decreto mencionado y tratarse de una mera redundancia.

Medidas complementarias

La mayoría de las medidas se refieren a actividades intervenidas ordinariamente por la actividad de policía administrativa, y por tanto pueden ser adoptadas sin afcción a derechos.

Por otro lado, cuando afecta a actividades puramente privadas (como competiciones deportivas no federadas o de actos promovidos por asociaciones, peñas y particulares, o seminarios y congresos), la norma las tolera siempre que no excedan los participantes del número de seis, lo cual es acorde con las disposiciones del Decreto 66/2020 y por tanto son medidas cuyo único defecto es el de ser redundantes respecto de lo ya regulado en el citado Decreto. No precisan por tanto ratificación.

CUARTO.- En aplicación del art. 270 LOPJ, se acordará la comunicación del presente auto a la Subdelegación del Gobierno y al Ayuntamiento correspondientes.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación; y siendo Ponente la Ilma. Sra. Presidenta Dña. Raquel Iranzo Prades.

PARTE DISPOSITIVA

En cuanto a las medidas acordadas RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE ENERO DE 2021 DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD POR LA QUE SE ADOPTAN LAS MEDIDAS DE LA LEY ORGÁNICA 3/1986, DE 14 DE ABRIL, DE MEDIDAS ESPECIALES EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA PARA LA CONTENCIÓN DE LA EXPANSIÓN DEL COVID-19, EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA (2021/527)

1.1. Se ratifican las siguientes medidas:

- *No se permitirán salidas salvo razones de fuerza mayor en residencias de mayores y viviendas de mayores. A su regreso deberán permanecer en cuarentena durante el periodo que esté establecido en los protocolos en vigor en ese momento. Sí se podrá permitir el abandono definitivo o traslado temporal a domicilio familiar, siempre por un periodo superior al de vigencia de las medidas especiales en el municipio (es decir, no podrá retornar al centro mientras dichas medidas se encuentren en vigor), y previa realización de pruebas diagnósticas según lo establecido en la regulación previa y autorización de la autoridad sanitaria competente.*

La medida se ratifica en lo que afecta a los derechos fundamentales de la persona, que es lo siguiente:

a) La obligación de someterse a la realización de pruebas diagnósticas en el supuesto de abandono definitivo o traslado temporal a domicilio familiar.



b) La prohibición de salida del centro en caso de resultado positivo de la prueba diagnóstica de COVID-19.

- En otros centros residenciales sociosanitarios de personas con discapacidad, menores, personas con TMG., estarán permitidas las salidas siempre que la persona no sea sospechosa o presente síntomas compatibles con Covid-19 y que el centro se encuentre libre de COVID en ese momento. Los responsables del centro deberán valorar la necesidad o conveniencia de que estas salidas se realicen acompañados por un profesional del centro.

- Los trabajadores que tras un periodo vacacional o de ausencia de su puesto de trabajo superior a una semana se incorporen a residencias sociosanitarias y viviendas tuteladas/supervisadas u otros dispositivos residenciales sociosanitarios se les realizará como paso previo a su incorporación, una PCR para descartar la infección por COVID- 19.

1.2. No se ratifica la siguiente medida:

Sin que se puedan intercambiar entre ellas. Es decir, podrán permanecer como máximo las mismas 6 personas a lo largo de todo el tiempo que dure el velatorio o comitiva.

De modo que debe tenerse por no puesta en la Resolución.

1.3. Se declara que no es necesaria la ratificación del resto de medidas contenidas en la resolución administrativa.

2.- Comuníquese testimonio del presente auto a la Delegación del Gobierno.

3.- Que por el Sr Letrado de la Administración de Justicia se proceda a ordenar la publicación de la parte dispositiva del presente auto en el Diario Oficial de Castilla La Mancha de acuerdo con el art 72-2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa a efectos de su publicidad, debiéndose publicar en el día siguiente a la recepción del oficio respectivo, y en la misma Sección del DOCM en que se publicó la Resolución de 18 de enero de 2021

Contra este Auto cabe interponer recurso de REPOSICIÓN ante esta Sala, en el plazo de CINCO días, a contar desde el día siguiente al de su notificación, previa consignación de 25'00 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sala.

Lo mandan y firman los lltmos. Sres. Magistrados designados en el encabezamiento; doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.